



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 012784-2020

Resolución Directoral

N° 401 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 01 JUN. 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado en fecha 22.01.2020, presentado por FILOMENA MEDINA CLAVIJOS DE PEREZ, identificada con DNI N° 10017994, quien solicita la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Cañete, para uso agrario, ubicado en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 15° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2015-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes; a) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) acreditación de disponibilidad hídrica, y, c) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; asimismo, se establece en su numeral 79.2 que se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos; los procedimientos administrativos del presente Reglamento son establecidos en concordancia con las normas de protección ambiental y de patrimonio cultural y con respeto a la normativa relacionada con la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

Que, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en el punto de interés, se puede obtener





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 012784-2020

alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la disponibilidad hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Asimismo, el numeral 81.2 del citado artículo señala que La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente, puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto; b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica;



Que, el numeral 82.1 del artículo 82° del mencionado Reglamento indica sobre el trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica en la que establece que la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 82.2 del citado artículo señala la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81° de la Ley



Que, la administrada para sustentar su solicitud adjunta recibo de pago por derecho de trámite; compromiso de pago por derecho de inspección ocular; memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial; copia de la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios inscrita en la SUNARP; copia de la escritura pública sobre la sustitución del régimen de gananciales por la de separación de patrimonios;

Que, mediante la Notificación N° 270-2020-ANA-AAA.CF/CRH de fecha 05.07.2020, notificada 17.08.2020, se realizó las observaciones al expediente administrativo señalando que la administrada deberá actualizar los datos del estudio hidrológico, deberá incluir información sobre el balance hídrico del bloque de riego, donde se ubica la parcela; sustentar los cálculos de la evapotranspiración potencial y el coeficiente Kc mensual para el cultivo de camote; deberá sustentar los valores respecto a la eficiencia en la captación, conducción en el sistema de riego y en la aplicación; presentar la documentación sobre la propiedad del predio, indicando quien es el dueño primigenio y los documentos de compra venta, donación, Etc., entre otros aspectos técnicos que ahí se detallan, para cuyo efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, a través del escrito presentado en fecha 27.08.2020, la administrada presentó los documentos requeridos mediante la Notificación N° 270-2020-ANA-AAA.CF/CRH (05.07.2020), en la que se detalla cada una de las observaciones;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 012784-2020

Que, mediante Informe Técnico N° 076-2021-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 06.05.2021, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, concluyó que el presente estudio comprende sustentar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para irrigar el predio de 1,2462 ha., ubicado en el anexo de Ramadilla de las cuales se tiene que con respecto a la **tercera observación**, sobre los cálculos de evapotranspiración potencial, así como los cálculos para obtener los Kc de cultivo camote; se tiene, **que la administrada no sustenta los cálculos de la evapotranspiración potencial, asimismo no sustenta la fuente o los cálculos para obtener los Kc del cultivo de camote**, por lo que no se habría levantado la totalidad de observaciones;

Que, de la evaluación realizada y en mérito de lo anteriormente expresado en el Informe Técnico N° 076-2021-ANA-AAA.CF/MCFS (06.05.2021), se tiene que la administrada no ha llevado las observaciones correctamente en su totalidad, señaladas en la Notificación N° 270-2020-ANA-AAA.CF/CRH (05.07.2020), por lo tanto, se debe desestimar la solicitud sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial;

Que, estando al Informe Legal N° 119-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 17 de mayo del 2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar, la solicitud formulada por la señora FILOMENA MEDINA CLAVIJOS DE PEREZ, identificada con DNI N° 10017994, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a FILOMENA MEDINA CLAVIJOS DE PEREZ, y remitir una copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



LEYM/LMZV/Peker F.

Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua